



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

SEÑORES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D

PROCESO No.: 17-001-33-39-006-2022-00155-00

DEMANDANTE: JOSE OMAR FORERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MDN - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.675 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101664 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MDN - EJERCITO NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante, pretende lo siguiente:

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo que debió dar respuesta al derecho de petición No. 658682 presentado el 29 de octubre de 2021 mediante la cual se le negó el pago de intereses a la cesantías.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 Artículo 99, desde la fecha que ingreso a la entidad demandada del demandante hasta la fecha de retiro.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

3. Se solicita que como sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, las mismas sean canceladas doble vez, con forme la ley 52 de 1975.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME Opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en los presupuestos de hecho y de derecho que expondré a continuación.

DE LOS HECHOS

LOS HECHOS UNO-TRES Y CUATRO: Son ciertos, de acuerdo con los documentos aportados con la presente demanda.

LOS HECHOS DOS-CINCO-SEIS: No son hechos, se trata de meras elucubraciones, apreciaciones subjetivas y referencias normativas efectuadas por el demandante, a través de su apoderado.

HECHO SIETE: deberá ser acreditado por el accionante en el desarrollo de la litis. Que se pruebe.

DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. CADUCIDAD



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo, que lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, la oportunidad para instaurar la correspondiente acción es cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, el demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición No.658682 presentado el 29 de octubre de 2021.

Según la página de siglo XXI, el presente medio de control fue radicado el 22 de abril de 2022.

De esta manera, descendiendo al caso en concreto, tenemos que de acuerdo a la hoja de servicios No 3-18519057 del 10 de noviembre de 2020 se certifica que el señor JOSE OMAR FORERO ingresó el 19 de febrero de 2002 al Ejército Nacional y que su retiro se produjo el 30 de noviembre de 2020. Igualmente se adjunta como anexo, la reclamación elevada por el apoderado del señor JOSE OMAR FORERO ante la entidad convocada y radicada bajo el número 658682, en la cual se solicita el pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula la ley 50 de 1990 artículo 99, misma que se constituyó en acto ficto o presunto negando lo solicitado.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

De esta manera, considerando especialmente que al producirse la desvinculación del servicio se hace un reconocimiento definitivo de prestaciones definitivas y en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo al momento de finiquitar la relación laboral, el reproche relativo a la carencia de incorporación dentro de las respectivas liquidaciones de los intereses de cesantías regulados por la ley 50 de 1990, debía hacerse año a año, lo cual no ocurrió, siendo entonces improcedente que una vez terminado el vínculo laboral, solo efectúe la reclamación a la entidad con respecto al reconocimiento de los intereses de las cesantías según la ley 50 de 1990 a la cual considera tener derecho con el fin de intentar revivir los términos de caducidad generando una nueva actuación de la entidad solo hasta el día 29 de octubre de 2021.

Sobre el carácter no periódico de las prestaciones cuando ha finalizado el vínculo laboral, nuestro Honorable Consejo de Estado en providencia fechada 25 de abril de 2019, con ponencia del doctor William Hernández Gómez refirió:

Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

naturaleza de prestación periódica.

Y en providencia del 1º de febrero de 2018 la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»¹¹

Luego, teniendo en cuenta que la reclamación elevada por la parte convocante ante la entidad convocada para el reconocimiento de intereses de cesantías según ley 50 de 1990, se hizo cuando el señor JOSE OMAR FORERO se encontraba retirado del servicio, retiro que se produjo de acuerdo al acervo probatorio el 30 de noviembre de 2020, es clara la inoportunidad de la reclamación y con ello la operancia de la caducidad, siendo evidente por tanto, que respecto del presente asunto que da lugar a la controversia a operado el fenómeno de la caducidad.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

Por lo expuesto señor juez, le reitero respetuosamente mi solicitud de decretar probada la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD en el presente asunto.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Fundamento la presente excepción, reiterando que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución que liquidó su situación prestacional previa definición de la terminación de su vínculo laboral, y no las respuestas fictas o físicas dadas a las peticiones, en la que se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación solicitada.

De tal manera que no podría el Juzgado de Instancia, realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la institución se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que liquidó prestaciones definitivas no fue objeto de demanda, pues, nada haría –verbigracia– declarando la nulidad del acto ficto en cuestión en la presente demanda, si los efectos de aquél aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad, pues, fue a través de la Resolución referida, que presuntamente desconoció la regulación solicitada por el demandante, y no es objeto de la presente acción judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

Toda vez que el acto administrativo que decidió su situación prestacional, se expidió de conformidad con la normatividad legal y vigente para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo no adolece de nulidad alguna de conformidad con el artículo 137 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que hace remisión expresa el artículo 138 ibídem; así las cosas, al señor demandante, no le asiste derecho a que se declare la nulidad pretendida.

LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso. Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Las demás que considere el despacho.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

DECRETO 1794 DE 2000 *por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

“(...) Artículo 9 ° .- Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional. (...)”

LEY 4° DE 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

“(...) Artículo 2° ARTÍCULO 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)”

DECRETO 1793 DE 2000, Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

“(...) Artículo 38.- ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. (...)”

LEY 131 DE 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario

“(...) Artículo 6 ° .-ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (...)”

LEY 244 DE 1995

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

informarse al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS

De acuerdo con lo regulado por la Ley 131 de 1985, quienes prestaron el servicio militar obligatorio, podían continuar vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

SOLDADOS VOLUNTARIOS.

Los soldados voluntarios en lo relativo a su situación salarial y prestacional, estarían regulados por la Ley 131 de 1985.

El soldado voluntario no devengaba salario, sino una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

Si estaba en el servicio durante un año, también tenía derecho a una bonificación de navidad, equivalente al valor recibido en el mes de noviembre del respectivo año.

Y finalmente, al ser dado de baja, tenía derecho al pago por una sola vez de un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Los SOLDADOS PROFESIONALES en lo relativo al régimen salarial y prestacional esta regidos por el Decreto reglamentario 1794 de 2000, que en su artículo 9° estableció el reconocimiento de CESANTÍAS, equivalentes a un salario básico más la prima de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

antigüedad, por cada año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos destinados para el efecto por el MDN.

En su calidad de SOLDADO PROFESIONAL, sus cesantías fueron giradas y abonadas a la cuenta individual del demandante de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

No es posible que el accionante pretenda desconocer que pertenece a un régimen especial y pretender que se le apliquen normas de carácter selectivo y alternativo según su interpretación razón por la cual reitero mi oposición al pago de los intereses de las cesantías según ley 50 de 1990 y menos a un el pago de las mismas doble vez como sanción.

PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto señor juez, las pretensiones del demandante carecen de soporte normativo, por lo que de la manera más respetuosa le solicito DENEGAR las pretensiones de la presente demanda, dado que no se probó que el acto administrativo demandado estuviera viciado de nulidad.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES
DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, informar al Despacho que se ha efectuado solicitud de dicho expediente al área competente, para que remita los documentos requeridos directamente al presente proceso.

SOLICITUD PROBATORIA

Respetuosamente solicito se decrete y tenga como prueba una vez sean remitidos por la entidad representada:

- 1-Expediente prestacional del señor JOSE OMAR FORERO cc:18519057.
- 2-Expediente administrativo en el que estén contenidos los antecedentes de la actuación objeto de la demanda del señor JOSE OMAR FORERO cc:18519057.

Adjunto con la presente aporto:

- Comprobante solicitud expediente prestacional del señor JOSE OMAR FORERO cc:18519057.
- Comprobante solicitud expediente administrativo en el que estén contenidos

los antecedentes de la actuación objeto de la demanda del señor JOSE OMAR FORERO cc:18519057.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES

ANEXOS

1. Poder para actuar con anexos.
2. Comprobante envío solicitud probatoria.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en la secretaria de su despacho-en el correo electrónico:

Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co

Del Honorable Juez, atentamente,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS
ABOGADO DIDEF SEDE MANIZALES

C.C No. 79545675 expedida en Bogotá

T. P. No. 101664 del C. S. de la J.

Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co

Manuelmonroy123@hotmail.com

3187409965